

170

204 187/66

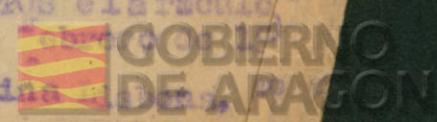
DON DANIEL VIZCARRA ABOGADO.- Argento del "Regimiento Infantería "Galicia" nº 19 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 655-39 que por el proceso de intento sumario de urgencia se ha instruido contra VALERIANO PIAZ LISBONA, y de cuya causa es juez el "Jefe Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar "Fiscal 2º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON TROBONO AISA BIA

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben la cuales dicen así:

Al 25 AUTO -RESUMEN.- El instructor del presente auto no se remitirá al Sr. residente del Consejo de Guerra "examinando tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el "Bando de Declaración del estado de Guerra y en su virtud considerando subsistentes las razones que lo motivaron ratifica el procedimiento de Valeriano Pina Lisbona que se encuentra detenido en la "Prisión Provincial de esta Plaza creyendo haber practicado todas las diligencias propias del período sumarial, eleva a V.I. los autos para la resolución que proceda.- V.I. no obstante resolver.- Zaragoza a 21 de Diciembre de 1939 El Jefe Instructor.- Antonio "Establés.- Rubricado.-

Al 26 y 26 vuelta AUTO.- En "aragosa a 24 de Enero de 1940 se reúne el Consejo de Guerra "examinando número UNO para ver y fallar la causa instruida contra Valeriano Pina Lisbona. Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales interrogado por el Ministerio Fiscal, Gefe y miembros del Consejo confesó que fué Vocal del Comité cuando se fusilaron algunos vecinos de "Altaluvia que como estaba el pueblo en primera línea las fuerzas se le tenían fusilados a estos vecinos a e el no intervino en la Ejecución ni cooperó. El Ministerio Fiscal declara al procesado autor del delito de adhesión ala rebelión sin que concurren circunstancias modificativas alguna previstas y penada en el artículo 2º B del Código de Justicia Militar vigente solicitando al encartado la pena de 30 años de reclusión menor.- La defensa dice que tiene un representante una acusación bastante de masa dice que el detenido se encontró en la disyuntiva de pertenecer al Comité o marcharse con las fuerzas y hace este último a raíz de cometer varias ejecuciones a las que es oponente. Ni los indicios dice, pueden ser causa de la acusación. No confiesa autor del delito de auxilio a la rebelión "atenuado de perversidad y por la acción del proceso en contra de los asesinatos cometidos y pide para el procesado la pena de 3 años y 1 día de prisión mayor.- Por el Sr. "residente hace al procesado la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contestó que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra "examinando para liberar y dictar sentencia. e todo lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565 del Código de Justicia Militar extiende las copias de esta acta de firma con el Vº Bº del Sr. "residente. e lo que doy fé.- Vº Bº El "residente "Agallón.- El "Secretario Tomás Searro.- Rubricados.-

Al 27 SENTENCIA.- En "aragosa a 25 de Enero de 1940. reunido el Consejo de Guerra "examinando número UNO para ver y fallar la causa instruida por el proceso de intento sumario de urgencia contra Valeriano Pina Lisbona con el número 255-39. De las actuaciones por el Sr. "secretario, alces los informes del Ministerio Fiscal y de la "defensa y la manifestaciones de los procesados siendo Vocal Ponente el "Fiscal "Primero de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar DON ANTONIO SAN CRISTOBAL Y FERNANDEZ Y RESUMIENDO: hechos probados y se declara que Valeriano Pina Lisbona de 24 años, de est. soltero, labrador y vecino de "Portalruvia (Teruel) afiliado a la C.N.R. antes del "Movimiento Nacional tomó parte después de la destrucción de la Iglesia en saqueos y forma parte del Comité durante unos treinta días durante los cuales se cometieron los asesinatos. Traslada de juntamente con un tal "Manenido a Alcañiz a los vecinos "Portalruvia "con "erretero "rudocins andon al de ojos negros "arumino "arce Sanyaro. que mas tarde fueron asesinados, ignorándose si el procesado tomó parte. Ingreso en el Ejército Rojo voluntariamente, encuadrándose en la 151 Brigada, llega do a alcanzar el grado de "Argento en un grupo de servicios auxiliares marchó a Francia y regresó a España por Irán: CONSIDERANDO: que son constitutivo de un delito de auxilio ala rebelión, que prevé y sanciona el párrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar, al cual es responsable el procesado el concepto de autor, siendo de apreciar con arreglo al mismo las circunstancias agravantes de perversidad. VISTOS el artículo 173 del Código "arcial. "Decreto 55 y 190 y "en de 9 de "Gobierno "de ARAGON: se debe condenar y condenamos a Valeriano Pina Lisbona a



8175

de un delito de auxilio a la rebelión con circunstancias agravante de perversidad a la pena de 20 años de prisión menor y once años de inhabilitación absoluta, si en el día de ahora la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa en su caso a responsabilidades civiles se extrae al que dispone la ley de 9 de febrero de 1939. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos con costas. - Baltasar Agellón. - Domingo Garcia. - Hilarión Cuartero. - Antonio Gobe. - Antonio San Estebal. - Rubricados. -

Al 27 obra DECRETO DEL Ilustrísimo Señor Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar DON IGNACIO GRAU de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta por el cual prueba la anterior se tiene ordenado a las diligencias de ejecución pertinentes a ellas. -

Al 27 NOTIFICACION: En Zaragoza a 13 de febrero de mil novecientos cuarenta Yo el secretario teniendo en mi presencia a los anotados al margen les notifiqué la anterior sentencia con lectura íntegra y entrega de copia literal, quedó enterado firmó y doy fé. - Valeriano Pina. - Rubricado. -

Y para que conste y a efectos de su prisión *Al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la O. N. de Ferrol.* expedido el presente que concuerda con su original el que se envía de orden y visado por S. N. en Zaragoza a diez de Junio de mil novecientos cuarenta. -

VI 22
Y Qui

Daniel Simancas Alonso



RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-
monio de sentencia recaída en Con-
sejo de Guerra, para que proceda a
incoar expediente de responsabili-
dad política, conforme el artículo
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
contra Valeriano (Juan) Sibona
vecino de Portalmuro

J. Montalbán N° 148

EXPEDIENTE

N.º 140

de 1944



Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Teruel 24 de juano de 1944

Jos Sibona

Sr. Juez de Instrucción de

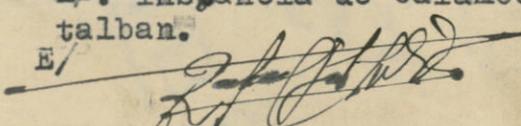
Montalbán GOBIERNO DE ARAGON

PROVIDENCIA JUEZ
SEÑOR ESTEBAN ABAD

Calamocha a veintidos de Noviembre de
 mil novecientos cuarenta y seis

Dada cuenta No habiendose incoado el correspondiente expediente por los antecesores del que provee y estimando que en la actualidad no es posible incoarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco y artículo 3º párrafo último de la Orden de veintisiete de Junio del mismo año, remítase a la Ilma. Audiencia provincial, por si procediera su archivo, quedando nota.

Lo mandó y firma el Sr. D. Rafael Esteban Abad, Juez de
 1ª. Instancia de Calamocha con jurisdicción prorrogada al de Montalban.

E/ 
 DILIGENCIA:

Se cumple doy fe. 